

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Veintinueve de Barcelona

2189 Autos 849/09.

Procedimiento Despido 849/2009.

Parte actora: José Antonio Araujo Rodríguez

Parte demandada: Keeleytrans, S.L. Country Wide Duquesa, S.L., Interior Plus Tecnología, S.L., Flamonet Constructions, S.L., Kalig Promoplus, S.L., Harbour Construmat, S.L., Cadena Licer, S.L. y F.G.S.

Secretaria Judicial Amalia de la Peña Martín

Según lo acordado en los autos 849/09, seguidos en este Juzgado a instancia de José Antonio Araujo Rodríguez contra Keeleytrans, S. L., Country Wide Duquesa S. L., Interior Plus Tecnología, S. L., Flamonet Constructions, S. L., Kalig Promoplus, S. L., Harbour Construmat, S. L., Cadena Licer, S. L. y F.G.S. en relación a despido por el presente se notifica a Interior Plus Tecnología, S.L. en ignorado paradero la resolución dictada en los presentes autos en fecha 18-01-10, cuyo tenor literal de su parte dispositiva dice:

Sentencia número 9/2010

En Barcelona, a 18 de enero del año 2010

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Sainz, Magistrado Juez de lo Social, titular del Juzgado de lo Social número Veintinueve de Barcelona, el, juicio promovido por José Antonio Araujo Rodríguez asistido de Letrada, contra Cadena Licer, S.L., Flamonet Constructions, S.L., Harbour Construmat, S.L., Kalig Promoplus, S.L., Interior Plus Tecnología, S.L., Country Wide Duquesa, S.L., Keeleytrans, S.L., Fogasa, incomparecidos, sobre despido.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- El día 29.8.2009 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social, demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 14.1.2010. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja el acta, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

Hechos probados

PRIMERO.- La actora tiene las circunstancias de antigüedad (1.10.2003), categoría (encargado encofrador) y salario (2044,33 euros). Ha prestado servicios en las empresas y periodos que relata la demanda, que se tienen por reproducidos y probados. Las empresas forman grupo societario, tienen la actividad y los domicilios que constan en la prueba y se han prestado servicios

sucesivos en las mismas; las órdenes han sido cursadas por las mismas personas con independencia de la situación formal en cada empresa.

SEGUNDO.- El 13.7.2009 se le entregó por Keeleytrans, S.L. carta de despido por la que se le comunica el despido por los motivos que constan en la comunicación, con efectos del día 3 anterior, que se da por reproducida. Se recoció en la carta la improcedencia. No se puso a su disposición la indemnización.

TERCERO.- Se celebró sin avenencia la conciliación.

CUARTO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el año anterior cargo representativo ni sindical

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: de la documental de la actora, y de la confesión de las empresas incomparecidas al acto de la vista, que se le tienen por confesa conforme el art. 91.2 LPL.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina de Suplicación (sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, 19 de septiembre de 1995, Comunidad Valenciana 28 de enero de 1997 y de Galicia, 17 de septiembre de 1996 y 21.12.2000, entre otras) que reconocida la improcedencia del despido y realizada la consignación en tiempo hábil, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en aplicación de lo dispuesto en el art. 56.2 del Estatuto de los Trabajadores, el litigio queda ya centrado ante el órgano de lo social en la mera discusión sobre la cuantía de la indemnización, con la cuantía del salario a tomar como baremo o por la discusión sobre la antigüedad real en la empresa; con la imposibilidad de que en el acto del juicio se pretenda por la empleadora introducir la discusión sobre la eventual procedencia del despido enjuiciado. Consciente de ello la demanda admite los efectos de sus propios actos y no pretende cuestionar su decisión, admitiendo la improcedencia del despido, que reconoce.

TERCERO.- Procede examinar si la empresa ha cumplido con las exigencias del art. 56.2 ET. La nueva redacción, del artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores contempla que "en el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste". "Cuando el trabajador acepte la indemnización o, cuando no la acepte y el despido sea declarado improcedente, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna. A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación. Procede valorar si la concreta actuación empresarial tiene la eficacia de exonerarle del pago de los salarios de tramitación. Ciertamente es que la nueva redacción del párrafo legal transcrito encierra algunas incertidumbres que deben resolverse por vía hermenéutica, pero lo que alcanza un alto grado de certeza es la exigencia de 3 requisitos en orden a la limitación

o incluso eliminación del pago de salarios de tramitación: a) reconocimiento empresarial de la Improcedencia del despido; b) ofrecimiento de la indemnización depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador; y c) puesta en conocimiento del trabajador de los dos actos anteriores. En el supuesto que ahora se enjuicia el proceder empresarial no es válido a efectos de cumplir con las exigencias del art. 56.2, rígidamente exigidas por la doctrina de suplicación (STSJ Cataluña, 17.2.2004). La indemnización ofrecida en la carta es insuficiente atendida la antigüedad. No se cumple tampoco el requisito de que la empresa haya puesto en conocimiento del trabajador el depósito efectuado en sede judicial: la indemnización debe estar a disposición del trabajador y no existe mayor imposibilidad de disponer de la misma que el desconocimiento de que se ha efectuado el depósito, rompiéndose la finalidad de la nueva normativa y se desmorona el esquema diseñado legalmente en orden a la evitación de un litigio por despido y la inmediata protección del beneficiario por las prestaciones de desempleo, en su caso. Se llega por tanto a la conclusión de que los efectos legales (extinción del contrato, limitación o exoneración de los salarios de tramitación y accionamiento inmediato del mecanismo protector de la Seguridad Social) no se alcanzan hasta que no se cumplen los tres requisitos anteriormente mencionados. Lo expuesto conlleva la estimación de la pretensión actora, con la consiguiente condena al pago de los salarios de tramitación.

CUARTO.- En cuanto a la antigüedad cabe; apreciar la sucesión de empresa (la relación era indefinida por concertarse en fraude de ley) y la existencia de grupo, también declarada en la anterior sentencia dictada por el juzgado de lo Social número Uno de Mataró el 9.12.2009, que se aporta. No procede; por los mismos argumentos declarar la responsabilidad solidaria al no concurrir los presupuestos legales y jurisprudenciales. Conviene reflejar el marco jurisprudencia) de aplicación, partiendo de la doctrina unificada sobre la materia (STS de 23 de enero de 2002, que cita la de 26 de septiembre de 2001, que relaciona la doctrina jurisprudencia) sobre grupos de empresas), y; la responsabilidad patrimonial de todas las empresas del grupo empresarial establecida, entre otros en las sentencias de 26 de enero de 1998 y 21 de diciembre de 2000; en esta se declara que "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencia) en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero, 9 de mayo de 1990 y 30 de junio de 1993). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1993, "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 0 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o

sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio; de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993). Y todo ello teniendo en cuenta que "salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de, la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (SS. de 26 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993 que, expresamente, la invoca)".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado,

Fallo

Que estimando en parte la demanda presentada por José Antonio Araujo Rodríguez contra Cadena Licer, S.L., Flamonet Constructions, S.L., Harbour Construmat, S.L., Kalmpromoplus, S.L., Interior Plus Tecnología, S.L., Country Wide Duquesa, S.L., Keeleytrans, S.L., Fogasa en reclamación de despido debo condenar a la demandada Keeleytrans, S.L. a que abone a la actora la cantidad de 17.632,35 euros en concepto de indemnización y a que le abone los salarios dejados de percibir por el periodo comprendido entre la fecha del despido y la notificación de la presente sentencia; confirmando la improcedencia del despido ya reconocida. Absuelvo al resto de codemandados.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de 5 días hábiles siguientes al de notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la precitada, cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndole que las sucesivas notificaciones, salvo que revistan forma de auto sentencia, se harán en estrados y para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, a los efectos pertinentes, expido el presente edicto en Barcelona, a 22 de enero de 2010.—La Secretario Judicial.